



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
DEMANDANTE: EDWIN LUVIN CORREA GUEVARA  
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 161 - 00 (17.781).

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado demandante, se allegue copia del Certificado de Nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela de los menores ANDRES FELIPE CORREA MANCO y LUISA CAROLINA CORREA MANCO. No obstante, en ninguno de los dos Certificados de Nacimiento se cumple con lo estipulado en Art. 251 del C. G. del P., es decir, con apostille.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 49 del decreto 1260 de 1970, señala que **“El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.”** (Negrillas del Despacho).

De igual forma, la jurisprudencia Constitucional ha indicado **“La prueba principal para acreditar el nacimiento es el certificado médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto, pero el reconocimiento por acta de nacimiento también admite como prueba supletoria la declaración juramentada de dos testigos hábiles, quienes deben suscribir o firmar la respectiva inscripción del estado civil”**<sup>1</sup>. (Negrillas del Despacho)

Vistas, así las cosas, el togado deberá allegar la declaración de dos (2) testigos, que rindan testimonio bajo gravedad de juramento del nacimiento ANDRES FELIPE CORREA MANCO y LUISA CAROLINA CORREA MANCO en la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente auto.

En ese orden de ideas, se entiende por subsanada la presente demanda, de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por EDWIN LUVIN CORREA GUEVARA, a través de apoderado judicial y revisada la misma se tiene que reúne los requisitos formales contemplados en el Art. 82 del C.G.P. por lo que es procedente darle el trámite consagrado en los Art. 579 Ibídem.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-, instaurada por EDWIN LUVIN CORREA GUEVARA, a través de apoderado judicial, como se indicó en la parte motiva.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1045 de 2010



**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a notificación de este auto, allegue la declaración de dos (2) testigos, que rindan testimonio bajo gravedad de juramento del nacimiento de ANDRES FELIPE CORREA MANCO y LUISA CAROLINA CORREA MANCO en la República Bolivariana de Venezuela.

**TERCERO:** Tener como prueba al momento de proferir el fallo, los documentos allegados con la demanda y la subsanación.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor ORLANDO BOHÓRQUEZ PABÓN, identificado con la C. de C. No. 13.253.997 y T.P. 81553 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado por el demandante.

**QUINTO:** En firme el presente auto ingresan las diligencias al despacho para decidir.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**